

HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA -
Bogotá D.C.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

CARLOS RODRIGO VEGA OSORIO, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, manifiesto que formulo **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, por violación de los derechos fundamentales **AL TRABAJO, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y LA VIDA DIGNA**, que fueron vulnerados mediante la sentencia del 28 de marzo de 2023. Como fundamento de esta acción me permito exponer los siguientes:

I. HECHOS.

1. Ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, el señor **CARLOS RODRIGO VEGA OSORIO** promovió Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE MEDELLÍN "INDER"**, tendiente a la declaratoria de nulidad del oficio Nro. 1070 00002263 del 09 de julio de 2015, acto administrativo en el que se resolvió de forma adversa la petición del accionante; así mismo, se pretendió la declaratoria de que entre el señor **CARLOS RODRIGO VEGA OSORIO** y el **INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE MEDELLÍN "INDER"**, por el tiempo comprendido entre el 23 de enero de 2006 al 12 de diciembre de 2014, existió una relación de trabajo subordinado.

Como consecuencia de esas declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, se solicitó la condena del **INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE MEDELLÍN "INDER"**, para que éste reconociera en favor del suscrito y a título indemnizatorio, las sumas de dinero que representan las prestaciones sociales que la entidad reconoce a sus empleados públicos, como son la **prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones compensadas en dinero, prima de servicios, prima de antigüedad, bonificación por recreación, auxilio de alimentación, cesantías, intereses a las cesantías doblados, por no pago oportuno.**

También se solicitó el pago o reembolso de las sumas de dinero que la accionante sufragó por seguridad social, sobre el porcentaje que le correspondía asumir al **INDER** como empleador; que se reconociera el valor que corresponda por la sanción por no afiliación a fondos de cesantías y que se tome el tiempo de

servicios como válido para efectos pensionales, sumas de dinero que deberán pagarse en forma indexada. Finalmente se pretendió que se ordenara el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se condene a la indexación de las condenas a favor de la demandante y al pago de las costas y agencias en derecho.

2. El derecho invocado se fundamentó en que el suscrito prestó sus servicios en forma personal, subordinada y discontinua al **INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE MEDELLÍN "INDER"**, adscrita al **ÁREA DE FORMACIÓN DEPORTIVA**, en el periodo comprendido entre el 23 de enero de 2006 al 12 de diciembre de 2014; en que mi vinculación al INDER, se cumplió a través de sucesivos contratos de prestaciones de servicios personales, en virtud de los cuales me correspondió desarrollar funciones como **INSTRUCTOR DE ÉNFASIS DEPORTIVO EN BÉISBOL DE LAS ESCUELAS POPULARES DEL DEPORTE O FORMADOR DEPORTIVO**, adscrito al **ÁREA DE FORMACIÓN DEPORTIVA**.

Además se indicó que las funciones y actividades que me correspondió realizar durante la vigencia de los contratos suscritos con la entidad, fueron y son los típicos de una relación laboral, dado que las actividades encomendadas y ejecutadas, durante todo el tiempo en que prestó personalmente sus servicios, fueron las que ordinariamente desarrolla la entidad descentralizada del Municipio de Medellín, conforme su misión y objeto legal, que son las de formación deportiva, instrucción y capacitación en áreas deportivas, el desarrollo de programas institucionales como son las ciclovías, vida saludable, escuela familia, promoción de actividades con las comunidades, etc., que se cumplen a través de programas insignes de la administración y de carácter permanente que son de su esencia, como lo son las escuelas populares del deporte, formación deportiva, recreación, fomento de valores.

Entre las actividades que desarrolló le correspondía: *“Prestación de servicios en la forma, fecha y lugar establecidos por el Instituto, de acuerdo a la necesidad del proyecto Escuelas Populares del Deporte; Orientar las clases con base en el plan formativo. Informar y guiar al usuario con la excelencia y calidad establecida por la coordinación de la escuela sobre actividades desarrolladas en cada jornada; Asistir a las diferentes jornadas de capacitación, cátedras abiertas y/o actividades que se desprendan del programa Escuelas Populares del Deporte; Realizar los diferentes informes de seguimiento a la población atendida: Listas de asistencia, estadística, informes mensuales, evaluación; Participar activamente de las actividades y/o eventos del programa y del*

instituto en general cuando sea necesario para la ejecución del objeto del contrato.” (contrato C 02877-12)

Continuando con los supuestos fácticos que sustentaron la pretensión, también se indicó que conforme a la cláusula primera del contrato número 717 de 2006, en el objeto del contrato se identificó así: *“El contratista se compromete a prestar sus servicios como instructor de Énfasis Deportivo en Béisbol, según el programa diseñado por el INDER, Los días y en los horarios solicitados por la comunidad y organizados por el coordinador (a) de la Escuela, cumpliendo y desarrollando el programa pedagógico y metodológico, con los niños, niñas y jóvenes inscritos en el Programa Escuela Popular del Deporte, en la Escuela designada por el INDER”*

Así mismo, en la cláusula segunda de dicho contrato, se determinaron como obligaciones del contratista, entre otras, las siguientes: *“1. Dictar clases en forma personal a los niños, niñas y jóvenes del programa Escuelas Populares del Deporte. 2. Cumplir con las clases los días asignados por el Coordinador de la escuela. 3. Asistir a las reuniones programadas por el Asesor, el coordinador (a) de la escuela, el coordinador de la zona del proyecto para planear, evaluar y mejorar el proceso en las escuelas. 4. Diligenciar planilla de asistencia diaria, elaborar planes diarios de clase, diligenciar planilla de control de implementación. (...) 6. Presentar el dato de asistentes diario al coordinador. A su vez los registros estadísticos que le sean asignados para la gestión de indicadores que verifican los logros que resultan del proceso que adelanta las Escuelas Populares. 7. Presentar al coordinador un informe mensual en medio magnético e impreso que contenga: Número de inscritos, número de asistentes y número de inasistencias. Además de su planeación mensual de actividades, que incluya: número de clase, número de horas, objetivo y actividades, en las fechas establecidas para ello. (...) 11. Asistir a las Escuelas Populares del Deporte con una presentación adecuada para la ejecución de las clases, portando debidamente el uniforme. 12. Portar el carné que lo identifica como instructor (a) de las Escuelas Populares del Deporte. 13. Devolver el uniforme y el carné al momento de terminación de la prestación del servicio. 14. Acatar las directrices emanadas por el Asesor, el Coordinador, los coordinadores de zona y personal administrativo del instituto.”*

En el contrato número C 01670-14, se determinó en la cláusula primera, como objeto que *“Prestar los servicios de apoyo a la gestión como formador en énfasis deportivo en la disciplina de béisbol de las Escuelas Populares del Deporte y/o jornada complementaria de la subdirección de fomento deportivo y recreativo.”*

En la cláusula segunda del referido contrato, como obligaciones específicas se estipularon: *“1. Orientar las clases con base en*

el plan formativo de cada programa. (...) 3. Velar por el adecuado uso, conservación y mantenimiento de la implementación deportiva y recreativa asignada por la entidad para la prestación del servicio. 4. Destinar la implementación deportiva y recreativa relacionada con el objeto contractual para las clases y uso institucional. 5. Apoyar la actualización del sistema de información misional SIM mediante el registro, inscripción y actualización permanente de la información de los sujetos de derecho (nuevos y desertores) del área de formación correspondiente. 7. Participar de las jornadas de estudio, cátedra abierta y demás jornadas académicas programadas por la entidad. 8. De acuerdo a las directrices del supervisor, elaborar y entregar los diferentes informes de seguimiento, listas de asistencia, estadística, informes mensuales, evaluación de la población atendida en las fechas establecidas. 9. Participar activamente de las actividades y/o eventos del proyecto y de la entidad en general. 10. Participar de las reuniones programadas por las diferentes instancias de la entidad a nivel comunal, zonal y en general....”

Recibí como contraprestación por los servicios personales a la entidad, los siguientes valores: 1. Contrato Nro. 717 de 2006, del 23 de enero de 2006 al 27 de julio del mismo año, por valor de \$4.368.000; 2. Contrato Nro. 1438 de 2006, del 01 de agosto de 2006 al 30 de diciembre del mismo año, por valor de \$3.696.000; 3. Contrato Nro. 413 de 2007, del 22 de enero de 2007 al 26 de diciembre del mismo año, por valor de \$8.820.000; 4. Contrato Nro. 453 de 2008, del 24 de enero al 11 de julio de 2008, por valor de \$4.622.400; 5. Contrato Nro. 2701 de 2008, del 28 de julio al 30 de diciembre de 2008, por valor de \$4.718.700; 6. Contrato Nro. 3006 de 2008, del 02 de septiembre al 30 de diciembre de 2008, por valor de \$996.000; 7. Contrato Nro. 839 de 2009, del 07 de mayo al 14 de agosto de 2009, por valor de \$2.592.000; 8. Contrato Nro. 3533 de 2009, del 19 de agosto al 18 de diciembre de 2009, por valor de \$4.104.000; 9. Contrato Nro. 666 de 2010, del 18 de enero al 09 de julio de 2010, por valor de \$5.472.000; 10. Contrato Nro. 2535 de 2010, del 14 de julio al 17 de diciembre de 2010, por valor de \$5.244.000; 11. Contrato Nro. 1221 de 2011, del 24 de enero al 13 de julio de 2011, por valor de \$5.702.400; 12. Contrato Nro. 2580 de 2011, del 18 de julio al 16 de diciembre de 2011, por valor de \$5.227.200; 13. Contrato Nro. 869 de 2012, del 15 de febrero al 30 de junio de 2012, por valor de \$6.246.600; 14. Contrato Nro. 2877 de 2012, del 01 de julio al 14 de diciembre de 2012, por valor de \$10.840.400; 15. Contrato Nro. 856 de 2013, del 23 de enero al 13 de diciembre de 2013, por valor de \$22.200.867; 16. Contrato Nro. 1670 de 2014, del 23 de enero al 12 de diciembre de 2014, por valor de \$22.900.500.

Se indicó, además, que entre el suscrito y el **INDER** se ejecutó una relación laboral, dado que en desarrollo de los contratos y funciones asignadas, estuve subordinado a las instrucciones, órdenes y requerimientos de la entidad y que no gozaba de autonomía o libertad para ejecutar los contratos, puesto que no solo debía prestar personalmente el servicio, sino hacerlo de acuerdo con las exigencias de la entidad, que determinaba los horarios, sitios de prestación del servicio o unidades locativas de la misma entidad o municipalidad, así como concurrir a reuniones periódicas sobre información y capacitación convocadas por la entidad, a través de sus funcionarios, que las funciones que le correspondió ejecutar corresponden a actividades normales, rutinarias y propias del objeto legal y social del **INDER**, es decir que son labores inherentes al desarrollo y promoción de la actividad deportiva, no obstante, la entidad, bajo el argumento de que su vinculación fue por contrato de prestación de servicios, negó el reconocimiento de los derechos y garantías laborales que la entidad reconoce a los servidores suyos, con vinculación laboral o nombramiento.

También se puso de presente que el **INDER** reconoce a sus empleados públicos las prestaciones sociales establecidas por ley y reconoce entre ellas la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de vida cara, prima de servicios, bonificación por recreación, prima de antigüedad, auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías y concede además las vacaciones anuales y los pagos por aportes a la seguridad social que corresponde al empleador y que este accionante no recibió.

Que el suscrito **CARLOS RODRIGO VEGA OSORIO**, ejecutó, desarrolló, real y legalmente una relación laboral con el **INDER**, prestando **personalmente el servicio de forma subordinada y remunerada**.

Finalmente, se indicó que mediante comunicado de fecha 03 de julio de 2015, solicité a la entidad el reconocimiento de la relación laboral que se ejecutó entre las partes y el reconocimiento de las prestaciones sociales causadas, petición que fue despachada desfavorablemente mediante comunicación del 09 de julio de 2015 con radicado número 1070 0002263, así mismo, que se agotó el requisito de procedibilidad atinente a la conciliación, misma que resultó fallida el día 06 de octubre de 2015.

3. Mediante sentencia del 28 de marzo de 2023, **LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** negó las pretensiones al actor, la razón para despachar desfavorablemente las pretensiones, fueron las siguientes:

“...para la sala es claro que las labores desarrolladas por el demandante ante el INDER eran propias de una relación contractual y no laboral, en la cual, en virtud del principio de coordinación, se agendaban reuniones a las cuales debía asistir, se programaban horarios en los cuales se debían realizar las actividades atendiendo a la naturaleza de lo que debía desempeñar el actor y se debían presentar informes con el fin de demostrar el cumplimiento de lo contratado.

Adicionalmente, en el presente asunto no se logró demostrar que el señor Carlos Rodrigo Vega Osorio hubiere desarrollado funciones que estaban asignadas al personal de planta vinculado al INDER, lo cual se demostraba con el manual de funciones de la entidad, aunado a que en la certificación visible a folio 458 suscrita por la subdirección administrativa y financiera del INDER, se indicó que entre el 23 de enero de 2006 y el 12 de diciembre de 2014, no existió en la planta de cargos el empleo o cargo de promotor deportivo. En certificación posterior suscrita por la misma funcionaria y visible a folio 493 señaló que el cargo de promotor deportivo dejó de existir en la planta de cargos de la entidad demandada el 3 de marzo de 2006.”

4. Con tal manera de proceder, **LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, al no reconocer la existencia del contrato realidad que fue probado con suficiencia, vulneró los derechos fundamentales **AL TRABAJO, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y LA VIDA DIGNA**, cuyo amparo hoy se solicita, debido a que no le dieron el alcance suficiente a los medios probatorios aportados en el proceso judicial, además de que se interpretó erradamente la norma sobre la existencia del contrato de trabajo, adicionando requisitos inexistentes para la acreditación del mismo y con ello desconocieron fundamentos legales indispensables que llevaban indefectiblemente a conceder el derecho pretendido, tal y como se argumentará más adelante.
5. Se quebrantó, además, el **principio de la realidad sobre las formalidades** contenido en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada para tomar su decisión se enfrascó, por ejemplo, en la existencia o no del cargo de planta en el INDER y el elemento de la subordinación que no se encontró probado.

II. CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo con los hechos relatados, con las sentencias proferidas se configuran tres causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia constitucional y para el caso que nos ocupa son el **defecto fáctico, desconocimiento del precedente constitucional y violación directa de la constitución**, que conllevaron a la vulneración de los derechos fundamentales alegados, como pasa a verse:

DEFECTO FÁCTICO

Frente al defecto fáctico la **CORTE CONSTITUCIONAL** ha indicado:

“La Corte ha identificado dos dimensiones del defecto fáctico: una dimensión negativa y una positiva. La primera tiene lugar cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Y la dimensión positiva, se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes para la definición del caso, que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión.” (Negrilla fuera de texto)

La accionada incurrió en un **defecto fáctico - dimensión negativa**, por valorar arbitraria e irracionalmente la prueba aportada en el proceso, tales como, los contratos de prestación de servicios suscritos desde el año 2006 hasta el año 2014, del comunicado de suscrito por la subdirectora administrativa y financiera del INDER visible a folio 493 del expediente judicial.

Lo primero que debe resaltarse, es que la razón por la cual no se accedió a las pretensiones de la demanda, tiene que ver con la probanza del elemento de la subordinación, no obstante, haber hallado que precisamente esa función se ejercía para satisfacer el objeto social de la entidad, que en efecto para realizar dicha actividad se requería el cumplimiento de un horario, además debe resaltarse, que pese a estar demostrado, no fue visto que el tiempo que se llevó a cabo la actividad desborda lo establecido por la Ley, excediendo el carácter excepcional y temporal, convirtiéndose en ordinario y permanente, ahora, frente a las órdenes que se le impartían, lastimosamente se indica en la sentencia que éstas eran de coordinación, sin embargo, no se notó que ello comprometía la autonomía e independencia del contratista. De acuerdo con ello, pasemos a ver las pruebas y que dicen en conjunto:

- Los contratos de prestación de servicios suscritos entre la accionante y el INDER desde el año 2006 hasta el año 2014, dan cuenta de la existencia de la subordinación, puesto que allí se estableció que:

En todos los contratos empezamos observando como en el objeto se estableció que el suscrito prestaría sus servicios como instructor o formador especialmente en la disciplina de Béisbol en las Escuelas Populares del Deporte, que lo anterior se daba según **el programa diseñado por el INDER, los días y horarios solicitados por la comunidad y organizados por el coordinador de la Escuela, cumpliendo y desarrollando el programa pedagógico y metodológico establecido por el INDER.** Así mismo, vemos con allí se establecen unas obligaciones, de las cuales se destacarán algunas que dan cuenta del cumplimiento de un horario y la evidente subordinación con la entidad, vemos entonces como en los contratos 717 y 1438 de 2006 y 413 de 2007 numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 14 se extrae la obligación de que la accionante asista a reuniones que programa un funcionario del INDER, así mismo, que el accionante debía diligenciar una **planilla diaria de asistencia**, que estaba obligado a **responder por los implementos de trabajo asignados para cada una de sus clases y actividades**, también da cuenta de su obligatoria asistencia al lugar de trabajo y la forma en cómo debe presentarse, pues estaba obligado a **asistir a las Escuelas Populares del Deporte y Recreación con una presentación adecuada para la ejecución de las clases y acatar las directrices emanadas por el asesor, coordinador, o los coordinadores de zona y personal administrativo del Instituto**, hechos aquellos que contradicen lo concluido en la sentencia impugnada, según la cual no existe subordinación, dado que con ello se veía comprometida la independencia y autonomía en la prestación del servicio, máxime cuando se extrae que las funciones desempeñadas por el actor, son de la esencia del objeto social de la entidad, es que hagamos un ejercicio simple, suprimamos los instructores de deporte de la institución y pensemos...¿puede desarrollarse sin ellos el objeto social de la institución?, indudablemente la respuesta contundente es NO.

En los contratos de 2009 a 2010, se puede extraer que esta obligado a realizar todas las actividades relacionadas con el objeto del contrato "Instructor o formador" sean necesarios para el INDER, **y sean designados por el interventor del contrato**, aspecto que resta autonomía e independencia, claramente se puede observar la sujeción a las órdenes de otra persona que sí era funcionaria del INDER.

En los contratos de 2011 a 2014, nuevamente se empiezan a evidenciar unas obligaciones específicas y generales, que dan cuenta de que aquellas son del objeto social de la entidad, estableciendo algunas obligaciones similares a las ya reseñadas, se reitera la de *“realizar todas las actividades necesarias para el cumplimiento del objeto del contrato a satisfacción, así como de todas las demás actividades que relacionadas con el objeto del presente contrato sean necesarias para el INDER y sean designadas por el interventor del contrato”*, el aparte resaltado es revelador, pues de allí se extrae que en efecto, el suscrito se encontraba subordinado y bajo las órdenes del interventor o asesor, quien bajo la premisa de estos contratos podía designarme actividades que no están en el documento y que bajo dicha cláusula tendría la obligación de obedecer, así mismo, dado que se podía imponer otras actividades no establecidas en el contrato, se observa la obviedad de que durante la ejecución del contrato surgieran nuevas obligaciones, es que es nítido que para realizar nuevas actividades que no están en el contrato, se deban imponer órdenes por parte de un superior, como en efecto se refleja en los mismos.

En las obligaciones específicas, aclarando que siempre existió dicha obligación, se volvió a reiterar la de el uso de la implementación deportiva asignada por la entidad, nuevamente realizar registros de asistencias mediante planilla, actividades que para realizar, en efecto, debe cumplirse un horario, que como quedó expreso en los objetos contractuales, debía realizarse en las escuelas populares del deporte.

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

Se incurre en esta causal, teniendo en cuenta que la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL ya ha establecido unos parámetros para determinar cuándo nos encontramos frente a un contrato de trabajo, indicados en la sentencia C-614 de 2009, parámetros que fueron desconocidos en la sentencia objeto de tutela, dado la conclusión a la que llegó y que ya fue reseñada, desconociendo criterios como el funcional, temporal o de habitualidad y criterio de continuidad, desarrollados en esa sentencia, cuyo desconocimiento se alega y que indica:

“La jurisprudencia colombiana permite establecer algunos criterios que definen el concepto de función permanente como elemento, que sumado a la prestación de servicios personales, subordinación y

salario, resulta determinante para delimitar el campo de la relación laboral y el de la prestación de servicios, a saber:

i) *Criterio funcional: La ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución) deben ejecutarse, por regla general, mediante el empleo público. En otras palabras, si la función contratada está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la ley y la Constitución, será de aquellas que debe ejecutarse mediante vínculo laboral. En este sentido, la sentencia del 21 de agosto de 2003^[32], de la Sección Segunda del Consejo de Estado, expresó:*

“...no puede existir empleo sin funciones cabalmente definidas en la ley o el reglamento, por mandato constitucional, y que el desempeño de funciones públicas de carácter permanente en ningún caso es susceptible de celebración de contratos de prestación de servicios. Para el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente deberán crearse los empleos correspondientes”

ii) *Criterio de igualdad: Si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, debe acudirse a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia citada del 6 de septiembre de 2008^[33]).*

iii) *Criterio temporal o de la habitualidad: Si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia ya citada del 3 de julio de 2003^[34]). Dicho en otros términos, si se suscriben órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona, y de esa manera, se encuentra que no se trata de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, es lógico concluir que nos referimos a una verdadera relación laboral (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 17 de abril de 2008^[35]).*

iv) *Criterio de la excepcionalidad: si la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta, puede acudirse a la contratación pública (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 21 de febrero de 2002^[36] a que se ha hecho referencia). Por el contrario, si la gestión contratada equivale al “giro normal de los negocios” de una empresa debe corresponder a una*

relación laboral y no puramente contractual. Al respecto, La Sala de Casación Laboral de La Corte Suprema de Justicia consideró ajustado al ordenamiento jurídico lo expresado por el ad quem en el asunto sometido a su consideración así:

“... existiendo objetivamente la relación de trabajo, esta se presume amparada por el contrato de trabajo, máxime cuando se trata de empresas comerciales o industriales con ánimo de lucro en las mismas condiciones de los particulares, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4º del D.2127 de 1.945, como quiera que en la actualidad el Sistema de Seguridad Social Integral no está exclusivamente a cargo del estado ni del Instituto de Seguros Sociales, sino que también está siendo prestado por particulares o mejor por empresas privadas. En consecuencia la entidad pública que ejecuta actividades de gestión, cuando contrata personas para cumplir con actividades propias del giro u objeto social comercial, debe estar a lo dispuesto en las normas pertinentes sobre la vinculación de los trabajadores, mediante contratos de trabajo, como quiera que la excepción para ejecutar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento, puede la administración pública vincular personas con conocimientos especializados, cuando la planta es insuficiente mediante la aplicación de las normas previstas en la Ley 80 de 1.993, esto es con contratos de prestación de servicios, pues de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 3130 Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, están sometidas a las reglas del derecho privado, lo que significa que no puede aplicarse en forma general como hizo el Ad-quem, la excepción establecida por el legislador para casos muy especiales y concretos ...”^[37] (subrayas fuera del texto original)

v) Criterio de la continuidad: si la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral. La Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 21 de agosto de 2003^[38], indicó:

“no puede desconocer la Sala la forma irregular como ha procedido la entidad demandada, utilizando contratos de prestación de servicios para satisfacer necesidades administrativas permanentes. En estas condiciones la modalidad de contrataciones sucesivas para prestar servicios se convierte en una práctica contraria a las disposiciones atrás señaladas pues la función pública no concibe esta modalidad para cumplir los objetivos del Estado en tareas que son permanentes e inherentes a este”

En este orden de ideas, por ejemplo, el Consejo de Estado consideró que para desempeñar funciones de carácter permanente y habituales (no para responder a situaciones excepcionales) no pueden contratarse mediante prestación de servicios a docentes^[39], a personas para desempeñar el cargo de Jefe de Presupuesto de una entidad pública^[40], a mensajeros^[41] y a un técnico y operador de sistemas^[42]. Y, en el mismo sentido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia manifestó que no era posible contratar por prestación de servicios la Jefatura del Departamento de Riesgos Profesionales de una empresa^[43]

En síntesis, una de las condiciones que permite diferenciar un contrato laboral de un contrato de prestación de servicios es el ejercicio de la labor contratada, pues sólo si no hace parte de las funciones propias de la entidad, o haciendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieran conocimientos especializados, pueden celebrarse contratos de prestación de servicios. De lo contrario, la administración debe recurrir a la ampliación de la planta de personal para celebrar contratos laborales.

Con base en lo expuesto, la Sala resolverá si la prohibición para celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente porque se requiere crear los empleos correspondientes, es contraria a la Constitución.

2.7. CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA ACUSADA

La disposición normativa impugnada dispone que, para el ejercicio de funciones de carácter permanente en la administración pública, no pueden celebrarse contratos de prestación de servicios porque para ese efecto deben crearse los empleos requeridos. Cabe advertir que esa regla jurídica se encuentra reiterada en el artículo 17 de la Ley 790 de 2002, según el cual “En ningún caso los Ministerios, los Departamentos Administrativos y los organismos o las entidades públicas podrán celebrar contratos de prestación de servicios para cumplir de forma permanente las funciones propias de los cargos existentes de conformidad con los decretos de planta respectivos”

Sin duda, esa prohibición legal constituye una medida de protección a la relación laboral, pues no sólo impide que se oculten verdaderas relaciones laborales, sino también que se desnaturalice la contratación estatal. En efecto, la norma impugnada conserva como regla general de acceso a la función pública el empleo, pues simplemente reitera que el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional y se justifica constitucionalmente si es concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del “giro ordinario” de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieran conocimientos especializados.

De esta forma, el texto normativo impugnado constituye un claro desarrollo de las normas constitucionales que protegen los derechos laborales de los servidores públicos porque: i) impone la relación laboral, y sus plenas garantías, para el ejercicio de las funciones permanentes en la administración, ii) consagra al empleo público como la forma general y natural de ejercer funciones públicas y, iii) prohíbe la desviación de poder en la contratación pública.

De igual manera, la norma acusada despliega los principios constitucionales de la función pública en las relaciones contractuales con el Estado, en tanto reitera que el ejercicio de funciones permanentes en la administración pública debe realizarse con el personal de planta, que corresponde a las personas que ingresaron a la administración mediante el concurso de méritos. Así mismo, la creación de empleos en la planta de personal de la administración exige convocar, en igualdad de condiciones, a todos los aspirantes y, de todos ellos, escoger con moralidad y transparencia, al servidor con mayores calidades y méritos.

Pero, además de que, como se vio en precedencia, la disposición atacada desarrolla claros e imperativos objetivos constitucionales, para la Sala es evidente que la prohibición de celebrar contratos de prestación de servicios cuando se trata de desempeñar funciones permanentes en la administración, es una medida adecuada y necesaria, por cuanto de esta manera se impide que los nominadores desconozcan el concurso de méritos como regla general de ingreso a la función pública, evadan la responsabilidad prestacional y desconozcan las garantías especiales de la relación laboral que la Constitución consagra, tales como el derecho a la igualdad de oportunidades, a la remuneración mínima vital y móvil, a la estabilidad laboral, a la irrenunciabilidad de derechos ciertos y a la aplicación del principio de favorabilidad, entre otros.

Finalmente, la Corte encuentra en beneficio de la norma acusada que esta no sacrifica desproporcionadamente derechos o intereses en tensión, por dos motivos: el primero, porque, contrario a lo expresado por la demandante, aunque es cierto que los artículos 1º y 25 de la Constitución resguardan las distintas modalidades del trabajo, no lo es menos que, como se explicó en los fundamentos jurídicos 2.5.2. y 2.5.3. de esta providencia, la Carta de 1991 protege de manera especial la relación laboral con el Estado. Luego, la salvaguarda de ese tipo de vinculación debe prevalecer, tal y como efectivamente lo hace la disposición demandada. El segundo, porque, opuesta a la conclusión de la demandante, la norma acusada es una derivación de los principios mínimos fundamentales del trabajo previstos en el artículo 53 superior. En efecto, si el principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales es una regla obligatoria que limita no sólo la discrecionalidad de las autoridades administrativas, sino también la libertad de configuración normativa del legislador, es lógico inferir que el ejercicio de funciones permanentes en la administración exige la creación de empleos públicos que deben ser ocupados por servidores públicos y no ejecutados a través de contratos con vigencia temporal, que alteren los derechos a la igualdad de oportunidades de los trabajadores, de acceso al servicio público por mérito y de remuneración en proporción al salario.

En conclusión, como la Corte encuentra ajustado a la Constitución que el legislador haya prohibido a la administración pública celebrar

contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente, porque para ello se requiere crear los empleos correspondientes, debe declararse la exequibilidad de la disposición normativa impugnada.

2.8. CUESTIÓN FINAL: NECESIDAD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA RELACION LABORAL

(...)

Eso muestra, entonces, que a los jueces en el análisis de los casos concretos, a los empleadores, a los órganos de control y a los entes del sector público como el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia de Economía Solidaria, corresponde exigir la efectividad de las leyes que protegen los derechos laborales de los trabajadores. Para ese efecto, en el estudio puntual, deberá averiguarse si las formas legales como las cooperativas de trabajo, o los contratos de prestación de servicios, o los contratos celebrados por empresas de servicios temporales realmente tuvieron como verdadero objeto social o finalidad contractual el desarrollo de las actividades permitidas en la ley o si fueron utilizadas como instrumentos para disimular relaciones de trabajo.

Así las cosas, en el análisis probatorio del caso concreto, deberá tenerse en cuenta factores como: i) la voluntariedad con la que las partes acuden a la forma contractual escogida. Dicho en otros términos, por ejemplo, si un asociado debe afiliarse a una cooperativa para obtener un contrato de trabajo, es claro que dicha decisión no es libre y, por ese hecho, ese acto constituye una desviación de la forma asociativa legal y constitucionalmente autorizada. ii) la finalidad con la que se acude a la forma contractual, pues si se celebran contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones permanentes de la entidad, o si se acuerda la prestación de servicios personales subordinados a cambio de una remuneración económica con una cooperativa de trabajo, de tal forma que puedan retirarse trabajadores de sus nóminas, o recortarse plantas de personal, o se celebran contratos con empresas de servicios temporales para el desempeño de funciones propias del giro ordinario de los negocios empresariales, es evidente que se ha utilizado una forma contractual legal para desnaturalizar la relación laboral. iii) la prestación directa del servicio y el ánimo con el que el beneficiario del trabajo lo recibe. En efecto, quien contrata un servicio personal de trabajo debe ser plenamente consciente de la naturaleza del vínculo acordado, pues si celebra un contrato de prestación de servicios profesionales no puede exigir subordinación del trabajador, o si celebra un contrato de prestación de servicios con una cooperativa de trabajo no puede ser ajeno a la relación laboral que se genera entre el trabajador y la cooperativa.

En este sentido, corresponde a las autoridades de vigilancia y control y al juez de la causa, exigir la aplicación material de las normas que amparan la relación laboral y evitar la burla de los derechos derivados de la misma. Por esa razón, y en desarrollo del principio de primacía de la realidad sobre la forma, requerirán el cumplimiento de la ley, en forma solidaria, tanto al verdadero empleador como a quienes actuaron como intermediarios para utilizarla en forma inconstitucional. En otras palabras, las autoridades

competentes evitarán la desviación inconstitucional de las normas protectoras de los derechos de los trabajadores y exigirán la responsabilidad solidaria que se deriva del incumplimiento de las reglas legales.

En este orden de ideas, la Sala reitera a las autoridades administrativas que el vínculo contractual para el desempeño de funciones permanentes y propias del objeto de la entidad contratante debe ser retirado de la dinámica laboral administrativa, no sólo porque desdibuja el concepto de contrato estatal, sino porque constituye una burla para los derechos laborales de los trabajadores al servicio del Estado, pues su incumplimiento genera graves consecuencias administrativas y penales.”

Al desconocer el precedente constitucional, se incurre en la causal específica de procedibilidad de **VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN**, así lo expone la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia SU 113 de 2018:

“10. Ahora bien, en el caso del precedente constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que tanto los fallos proferidos en control abstracto como en concreto están amparados por la fuerza vinculante, “debido a que determinan el contenido y alcance de la normatividad superior, al punto que su desconocimiento significaría una violación de la constitución”

En sentencia SU 069 de 2018, frente a esta causal, se establece:

“Esta causal de procedencia específica de la acción de tutela se genera a partir del desconocimiento de los jueces de aplicar la Constitución, conforme con el mandato consagrado en el artículo 4º de la Carta que antepone de manera preferente la aplicación de sus postulados.”

III. RAZONES DE DERECHO

En la providencia se violentan los artículos 1, 13, 25, 29, 48 y 53 de la carta política, y por ello la acción de tutela es procedente, toda vez que busca salvaguardar los derechos fundamentales que han sido violentados por parte del operador de la justicia, pues se arrebató el derecho a la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo y las consecuentes prestaciones que ello deriva, pese a haber demostrado con suficiencia que se prestó personalmente el servicio, que se recibió una remuneración por ello y que se estuvo constantemente en subordinación.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como ya lo ha manifestado la **CORTE CONSTITUCIONAL**, la acción de Tutela es procedente en contra de providencias judiciales, aun cuando éstas sean proferidas en el órgano de cierre, lo anterior, sí se cumplen dos requisitos de procedencia, que son los generales de naturaleza procesal y las causales específicas de procedibilidad de naturaleza sustantiva, así, en Sentencia SU 241 de 2015, manifestó:

“3.- El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de **cualquier autoridad pública**, incluidas las autoridades judiciales.

En desarrollo de este precepto, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 previeron la posibilidad de que cuando los jueces emitieran decisiones que vulneraran garantías fundamentales, las mismas fueran susceptibles de verificación por vía tutelar. Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-543 de 1992 declaró la inexecutable de los referidos artículos. En ese fallo la Corte precisó que permitir el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales, transgredía la autonomía y la independencia judiciales y contrariaba los principios de cosa juzgada y de seguridad jurídica.

4.- No obstante, pese a declarar la inexecutable de las normas, esta Corporación advirtió en esa misma sentencia, que era aplicable la doctrina de las vías de hecho, mediante la cual se plantea que la acción de tutela sí puede ser invocada contra una providencia judicial, cuando ésta es producto de una manifiesta situación de hecho, creada por actos u omisiones de los jueces, que implique trasgresión o amenaza de un derecho fundamental.

En esa medida, a partir de 1992 se admitió la procedencia de la acción de tutela para atacar, por ejemplo, sentencias que se hubieran basado en normas inaplicables, proferidas con carencia absoluta de competencia o bajo un procedimiento ajeno al fijado por la legislación vigente. Tales vías de hecho fueron identificándose caso a caso.

5.- Con posterioridad, esta Corte emitió la sentencia C-590 de 2005, en la cual la doctrina de las vías de hecho fue replanteada en los términos de los avances jurisprudenciales que se dieron en ese interregno. En dicho fallo, la Corte diferenció dos tipos de requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, así: i) requisitos generales de naturaleza procesal y ii) causales específicas de procedibilidad de naturaleza sustantiva.

Los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

6.- En la mencionada sentencia C-590 de 2005 la Corte buscó hacer compatible el control de las decisiones judiciales por vía de tutela, con los principios de cosa juzgada, independencia y autonomía judiciales y seguridad jurídica. Para ello estableció diversas condiciones procesales que deben superarse en su totalidad, a fin de avalar el estudio posterior de las denominadas causales especiales.

Tales condiciones procesales son: i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance; iii) que se cumpla el principio de inmediatez; iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y vi) que no se trate de una tutela contra tutela.

(...)

Las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

7.- Frente a las causales especiales de procedibilidad, el precitado fallo C-590 de 2005, explicó que basta con la configuración de alguna de ellas para que proceda el amparo respectivo. Tales causales han sido decantadas por la jurisprudencia constitucional, así:

7.1.- **Defecto orgánico:** ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.

7.2.- **Defecto procedimental absoluto:** surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la Ley.

7.3.- **Defecto fáctico:** se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que afectarían el sentido del fallo.

7.4.- **Defecto material o sustantivo:** tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible para el caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene.

7.5.- **El error inducido:** acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.

7.6.- **Decisión sin motivación:** se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

7.7.- **Desconocimiento del precedente:** se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca

garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.

7.8.- Violación directa de La Constitución que se deriva del principio de supremacía de La Constitución, el cual reconoce a La Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa.” (Negrilla del texto, subraya fuera de texto)

El artículo 86 de Constitución Política establece que, para la protección de los derechos fundamentales, toda persona tiene derecho a la acción de tutela. Conforme a la misma norma se requiere que el afectado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que la instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹, entendiéndose por éste aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental, que de no resultar protegido por la vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular. Dicho de otro modo, el perjuicio irremediable es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior.

V. OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En relación con la INMEDIATEZ como condición de procedibilidad para la acción de tutela, se tiene lo siguiente:

la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** dictó la sentencia el 28 de marzo de 2023. Por tanto, se cumple con el presupuesto de INMEDIATEZ.

VI. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

De acuerdo con los hechos narrados se han violado y desconocido los derechos fundamentales a **AL TRABAJO, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y LA VIDA DIGNA.**

VII. PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, solicito a los Honorables Magistrados, el amparo de los derechos fundamentales del suscrito, dejando sin efecto la sentencia de la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, para que en su lugar se hagan las declaraciones necesarias que conduzcan a la protección de los derechos fundamentales que le han sido vulnerados a la suscrita por parte de las accionadas.

VIII. PRUEBAS

¹ Sentencia T-458 de 1998.

A- DOCUMENTALES: Con el fin de que se aprecie en su valor legal y sirva como medio de prueba, presento los siguientes documentos:

1. Copia de la demanda.
2. Sentencia proferida por el Tribunal.
3. Contratos suscritos con el INDER y que reposan en el proceso ordinario.

B- OFICIO: No obstante las pruebas atrás relacionadas, solicito oficiar a la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, para que envíe el expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el N° 05001233300020150228000, toda vez que allí se encuentran las pruebas originales y legibles, necesarias para el estudio del caso puesto en discusión.

IX. INFRACTORES

La presente acción se dirige en contra de: a) SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Si se considera necesario y con el fin de garantizar el debido proceso, se deberá citar a la entidad demandada **INDER**.

X. DECLARACIÓN

Declaro, bajo la gravedad del juramento y con base en el inciso 2° del artículo 37 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, que no se ha tramitado otra tutela respecto de los mismos hechos y pretensiones y soy consciente sobre las consecuencias del falso testimonio.

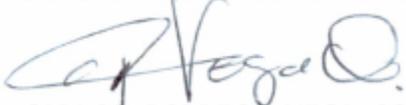
XI. ANEXOS

1. Los documentos anunciados en las pruebas DOCUMENTALES.

XII. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES.

- 1) Accionante: astrosvega11@hotmail.com o abogado01@gallegocabogados.com
- 2) Sala Primera de Decisión Del Tribunal Administrativo De Antioquia, correo electrónico memorialestant@cennoj.ramajudicial.gov.co
- 3) INDER, al correo electrónico: notificaciones.judiciales@inder.gov.co

Se suscribe atentamente,



CARLOS RODRIGO VEGA OSORIO

C.C. Nro. 71.714.079

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Recibido
Nº Radicado

Copia
13.000-2015

REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS RODRIGO VEGA OSORIO

DEMANDADO: INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN
DE MEDELLÍN "INDER"

MARITZA HURTADO RENTERÍA, abogada, con Tarjeta Profesional número 163.963 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación del señor CARLOS RODRIGO VEGA OSORIO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.714.079, vecino de Medellín, Antioquia, conforme al poder especial que me ha otorgado, para promover en su nombre una ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL contra el establecimiento público INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE MEDELLÍN "INDER", representado legalmente por el doctor DAVID MORA GÓMEZ, quien funge como Director General, o por quien haga sus veces, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público, a fin de que previo el tramite del Proceso Ordinario de carácter Contencioso Administrativo, mediante sentencia se hagan declaraciones y condenas que más adelante se determinan

DESIGNACION
DE LAS PARTES

DEMANDANTE: CARLOS RODRIGO VEGA OSORIO

DEMANDADO: INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE MEDELLÍN "INDER"

REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA: DAVID MORA GÓMEZ

APODERADA PARTE DEMANDANTE: MARITZA HURTADO RENTERÍA

on en listudo (with) oct-30/15

P R E T E N S I O N E S

D E C L A R A C I O N E S Y C O N D E N A S :

PRIMERA: Se declare la nulidad del OFICIO NÚMERO 1070 00002263 del 09 de julio de 2015, el cual hace las veces de acto administrativo, en cuanto que, fue el medio a través del cual el señor DIRECTOR GENERAL del INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE MEDELLÍN "INDER", resolvió en forma adversa, la petición formulada por el señor CARLOS RODRIGO VEGA OSORIO, el día 03 de julio de 2015, mediante la cual solicitó el pago de las sumas de dinero que le fueron dejadas de reconocer, durante el tiempo que prestó sus servicios, en forma personal y subordinada, a la entidad, a título de prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones compensadas en dinero, prima de servicios, prima de antigüedad, bonificación por recreación, auxilio de alimentación, cesantías, intereses a las cesantías doblados por no pago oportuno, prima de vida cara y aguinaldo, estos dos últimos como factor de salario. Así mismo para que se le reembolse el valor, que por aportes legales a la seguridad social, cubrió el demandante, en la cuota que legalmente corresponde asumir al empleador. También para que se le reconozca el valor que representa la sanción por no consignación oportuna de las cesantías anuales, la sanción moratoria así como el pago indexado de todas las sumas debidas.

SEGUNDA Se declare que la prestación personal de los servicios por parte del señor CARLOS RODRIGO VEGA OSORIO, portador de la cédula de ciudadanía número 71.714.079, al INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE MEDELLÍN "INDER" en el periodo comprendido entre el veintitrés (23) de enero de dos mil seis (2006) hasta el doce (12) diciembre de dos mil catorce (2014), legalmente correspondió a una relación de trabajo subordinado y no a un contrato de prestación de servicios.

TERCERA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, se condene al INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE MEDELLÍN "INDER", a reconocer a favor del señor CARLOS RODRIGO VEGA OSORIO, a título indemnizatorio, las sumas de dinero que representan las prestaciones sociales que la entidad reconoce a sus empleados públicos, esto es, prima de navidad, prima de vacaciones,

vacaciones compensadas en dinero, prima de servicios, prima de antigüedad, bonificación por recreación, auxilio de alimentación, cesantías, intereses a las cesantías doblados, por no pago oportuno.

Que se ordene así mismo el pago o reembolso de las sumas de dinero que por concepto de aportes a la seguridad social, hizo el demandante, cuando legalmente le correspondía asumirlos al INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE MEDELLÍN "INDER", como verdadero empleador, por todo el tiempo de servicio. Para que además se le reconozca el valor que corresponda a la sanción por no afiliación a fondos de Cesantías; para que se tome el tiempo de servicios como válido para efectos pensionales; que la sumas debidas se paguen en forma indexada.

CUARTA: Que la demandada, cumpla la Sentencia en los términos del Artículo 192 de Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTA: Se condene a la demandada, al pago indexado o actualizado en su valor monetario de las condenas que se deduzcan a favor del demandante.

SEXTA: Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

H E C H O S Y O M I S I O N E S

PRIMERO: El señor CARLOS RODRIGO VEGA OSORIO, prestó sus servicios en forma *personal, subordinada* y discontinua al INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE MEDELLÍN "INDER", adscrito al ÁREA DE FORMACIÓN DEPORTIVA, en el período comprendido entre el veintitrés (23) de enero de dos mil seis (2006), hasta el doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014), conforme a los contratos que más adelante se identificarán, en los que no obstante estar determinados unos plazos de ejecución, en la práctica, no había interrupción propia de la prestación del servicio, sino de la legalización del nuevo contrato o por la suspensión de actividades o programas en el fin de cada año dispuesta por la entidad.

SEGUNDO: La vinculación del señor CARLOS RODRIGO VEGA OSORIO al INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACION DE MEDELLÍN "INDER", se cumplió a

través de sucesivos contratos de prestación de servicios personales, en virtud de los cuales le correspondió, desarrollar funciones como **INSTRUCTOR DE ENFÁSIS DEPORTIVO EN BÉISBOL DE LAS ESCUELAS POPULARES DEL DEPORTE** o **FORMADOR DEPORTIVO**, adscrito al **ÁREA DE FORMACIÓN DEPORTIVA**.

TERCERO: Las funciones y actividades que le correspondió realizar al señor **CARLOS RODRIGO VEGA OSORIO**, durante la vigencia de los contratos que suscribió con el **INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACION DE MEDELLÍN "INDER"**, fueron y son las típicas de una relación laboral, pues las actividades encomendadas y ejecutadas, durante todo el tiempo en que prestó personalmente sus servicios, corresponden, a las que ordinariamente desarrolla la entidad descentralizada del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, conforme a su **MISION** y **OBJETO LEGAL**, como es la "formación deportiva", la instrucción y capacitación en áreas deportivas, deportivas, el desarrollo de programas institucionales como son las **CICLOVÍAS, VIDA SALUDABLE, ESCUELA FAMILIA, PROMOCIÓN DE ACTIVIDADES CON LAS COMUNIDADES**, etc., que se cumple, precisamente, a través de Programas insignes de la Administración, como son las **ESCUELAS POPULARES DEL DEPORTE, FORMACIÓN DEPORTIVA, RECREACIÓN, FOMENTO DE VALORES**, programas de carácter permanente, que son de la esencia misma de la entidad, donde justamente, *ejercía el actor, como INSTRUCTOR*, en que impartía conocimientos y entrenamientos en la disciplina deportivas del **BÉISBOL** a los usuarios de tales servicios. Además le correspondía, entre otras y como **OBLIGACIONES ESPECÍFICAS**: *"Prestación de servicios en la forma, fecha y Lugar establecidos por el Instituto, de acuerdo a la necesidad del proyecto Escuelas Populares del Deporte; Orientar las clases con base en el plan formativo. Informar y guiar al usuario con la excelencia y calidad establecida por la coordinación de la escuela sobre actividades desarrolladas en cada jornada; Asistir a las diferentes jornadas de capacitación, cátedras abiertas y/o actividades que se desprendan del programa Escuelas Populares del Deporte; Realizar los diferentes informes de seguimiento a la población atendida: Listas de asistencia, estadística, informes mensuales, evaluación; Participar activamente de las actividades y/o eventos del programa y del instituto en general cuando se necesario para la ejecución del objeto del contrato.* (Contrato C 02877-12)

CUARTO: Conforme a la **CLÁUSULA PRIMERA** del Contrato Número 1717 de 2006, el **OBJETO DEL CONTRATO** se identificó así: *"EL contratista se compromete a prestar sus servicios como instructor de Énfasis Deportivo*

en Béisbol, según el programa diseñado por el INDER, los días y en los horarios solicitados por la comunidad y organizados por el coordinador (a) de la Escuela, cumpliendo y desarrollando el programa pedagógico y metodológico, con los niños, niñas y jóvenes inscritos en el Programa Escuela Popular del Deporte, en la Escuela designada por el INDER", obligándose en particular a lo siguiente en la cláusula SEGUNDA:

"1. Dictar clases en forma personal a los niños, niñas y jóvenes del programa Escuelas Populares del Deporte. 2. Cumplir con las clases los días asignados por el Coordinador de la escuela. 3. Asistir a las reuniones programadas por el Asesor, el coordinador (a) de la escuela, el coordinador de zona del proyecto para planear, evaluar y mejorar el proceso en las escuelas. 4. Diligenciar planilla de asistencia diaria, elaborar planes diarios de clase, diligenciar planilla de control de implementación. (...) 6. Presentar el dato de asistentes diario al coordinador. A su vez los registros estadísticos que le sean asignados para la gestión de indicadores que verifican los logros que resultan del proceso que adelanta la Escuelas Populares. 7. Presentar al coordinador un informe mensual en medio magnético e impreso que contenga: Número de inscritos, número de asistentes y número de inasistentes. Además de su planeación mensual de actividades, que incluya: número de clase, número de horas, objetivo y actividades, en las fechas establecidas para ello. (...) 11. Asistir a las Escuelas Populares del Deporte con una presentación adecuada para la ejecución de las clases, portando debidamente el uniforme. 12. Portar el carné que lo identifica como instructor (a) de las Escuelas Populares del Deporte. 13. Devolver el uniforme y el carné al momento de terminación de la prestación del servicio. 14. Acatar las directrices emanadas por el Asesor, el Coordinador, los coordinadores de zona y personal administrativo del instituto."

En el Contrato Número C 01670-14, el OBJETO del contrato se estipuló en los siguientes términos: "PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO FORMADOR EN ÉNFASIS DEPORTIVO EN LA DISCIPLINA DE BÉISBOL DE LAS ESCUELAS POPULARES DEL DEPORTE Y/O JORNADA COMPLEMENTARIA DE LA SUBDIRECCIÓN DE FOMENTO DEPORTIVO Y RECREATIVO."

En la CLÁUSULA SEGUNDA del mismo contrato, se determinaron las OBLIGACIONES ESPECÍFICAS, destacando entre ellas, las siguientes:

1. *Orientar las clases con base en el plan formativo de cada programa.*
3. *Velar por el adecuado uso, conservación y mantenimiento de la implementación deportiva y recreativa asignada por la entidad para la prestación del servicio*
4. *Destinar la implementación deportiva y recreativa relacionada con el objeto contractual para las clases y uso institucional.*
5. *Apoyar la actualización del sistema de información misional SIM mediante el registro, inscripción y actualización permanente de la información de los sujetos de derecho (nuevos y desertores) del área de formación correspondiente.*
7. *Participar de las jornadas de estudio, cátedra abierta y demás jornadas académicas programadas por la entidad.*
8. *De acuerdo a las directrices del supervisor, elaborar y entregar los diferentes informes de seguimiento, listas de asistencia, estadística, informes mensuales, evaluación de la población atendida en las fechas establecidas.*
9. *Participar activamente de las actividades y/o eventos del proyecto y de la entidad en general.*
10. *Participar de las reuniones programadas por las diferentes instancias de la entidad a nivel comunal, zonal y en general. ..."*

QUINTO: Como contraprestación por los servicios personales que el señor CARLOS RODRIGO VEGA OSORIO le prestó al INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE MEDELLÍN "INDER", en el ÁREA DE FORMACIÓN DEPORTIVA, le fueron reconocidos los siguientes valores:

1. CONTRATO NÚMERO 717 de 2006, con vigencia del 23 de enero de 2006 al 27 de julio del mismo año, por valor de \$4.368.000.00.
2. CONTRATO NÚMERO 1438 de 2006, con vigencia del 01 de agosto de 2006 al 30 de diciembre del mismo año, por valor de \$3.696.000.00.
3. CONTRATO NÚMERO 413 de 2007, con vigencia del 22 de enero de 2007 al 26 de diciembre del mismo año, por valor de \$8.820.000.00.
4. CONTRATO NÚMERO 453 de 2008, con vigencia del 24 de enero de 2008 al 11 de julio del mismo año, por valor de \$4.622.400.00.
5. CONTRATO NÚMERO 2701 de 2008, con vigencia del 28 de julio de 2008 al 30 de diciembre del mismo año, por valor de \$4.718.700.00.